

camara de la reyna nuestra señora, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los sus contadores mayores. Mayordomo, Rodrigo de la Rua. El Bachiller de Prado. Escriuano, Corrales.

## 82

**1512, enero, 31, Burgos. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que envíe los procuradores que han de asistir a las Cortes que se van a celebrar en Burgos el próximo 15 de marzo** (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 121 r-v y Legajo 4.273, nº 33).

Doña Juana por la gracia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las yslas, Yndias e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, eçetera, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, condesa de Flandes e de Tirol, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e gracia.

Sepades que nuestro muy Santo Padre nos fizo saber que despues que por todos los medios y vias que el pudo procuro la paz con los cristianos que ofenden a la Yglesia y no la pudo alcançar, puso por medianeros al rey mi señor e padre y al serenissimo rey de Ynglaterra, mi muy caro e muy amado hermano, y al yllustrissimo rey de Escoçia, mi muy caro e muy amado primo, para que procurasen la dicha paz, lo qual fizieron por medio de sus enbaxadores con toda la ystancia y delijençia y justificaçiones que fueron posybles y que nunca la pudieron alcançar, y que viendo Su Santidad que no se contentavan con estorvar al rey mi señor y padre la empresa que tenia començada contra los ynfieles, enemigos de nuestra fe, mas que se pusyeron en opremir con armas a la Yglesia, tomandole y ocupandole su patrimonio los que ge lo avian de defender y en perseguirla con çisma, diuidiendola los que avian de procurar la vnidad de ella, y en senbrar escandalos y perturbar su quietud los que avian de morir por la conseruar, que puesto Su Santidad en afección y la Santa Yglesia Romana nuestra madre por sus hijos y por aquellos que mas le son obligados en tantas angustias y trabajos, se convirtieron a Dios pidiendole ayuda en tan graves y grandes casos y para el remedio de ello fizieron dos prouisyones, la vna, que ordenaron que se fiziese continua oraçion para que pues no se hallava la [borrón] en la tierra, Dios Nuestro Señor por su clemençia la quiera enbiar del çielo, y la otra, recorrer a los prinçipes cristianos, que son puestos por Dios en la tierra para defensa y ayuda de su Yglesia, y entre ellos al rey mi señor e padre e a mi para que ayudemos a la defensyon de la Santa Yglesia Romana nues-



tra madre, e yo, consyderando que la Yglesia Romana es vna y es cabeça y regla de la religion christiana, maestra de todos los fieles, y que Dios Nuestro Señor nos dio a los príncipes los reynos y estados principalmente para que con ellos le syruiesemos y defendiesemos a su Santa Yglesia y que la çisma y diuision en la Yglesia es contra el articulo de nuestra fe, por el qual crehemos vna, santa, catolica y apostolica Yglesia, por defensyon de la qual todos los cristianos somos obligados de poner las vidas y quanto touieremos, comoquiera que tengo y creo que la Yglesia no puede ser vençida ni las puertas del ynfierno, que son las que la aduersan, prevaleçeran contra ella, pues es propia de la Yglesia que entonçes biua quando es lesa y entonçes entienda quando es perseguida y arguyda y entonçes este mas segura quando es mas ynpugnada y entonçes sea vençedora quando pareçe abatida y vençida, pero porque Dios Nuestro Señor quiere que nos ayudemos para que El nos ayude.

Y porque la obligaçion que los príncipes y todos los cristianos tenemos de ayudar a la defensyon de la Yglesia y de la fe preçede y es sobre todas las otras obligaçiones, queriendo yo conplir con Dios y con la Yglesia en esta parte lo que soy obligada para ello y para otras cosas conplideras a seruizio de Dios Nuestro Señor y mio y pro y bien comun y seguridad de estos mis reynos he acordado de mandar fazer y çelebrar Cortes, por ende, yo vos mando que luego que esta mi carta vos sea notificada, juntos en vuestro conçejo segund que lo avedes de vso e de costumbre, elijades e nonbreds vuestros procuradores de Cortes y les dedes y otorguedes vuestro poder bastante para que vengán e parescan e se presenten ante el rey mi señor y padre en la çibdad de Burgos a quinze dias del mes de março primero que verna de este presente año de la data de esta mi carta, con el dicho vuestro poder bastante, para ver, platicar, tratar, consentir y otorgar en boz y en nonbre de esa dicha çibdad e de los dichos mis reynos e señorios todo lo que çerca de las cosas susodichas el dicho rey mi señor e padre, como administrador e governador de estos mis reynos en mi nonbre, mandara tratar, concordar y asentar con los procuradores de Cortes de las çibdades e villas de estos mis reynos e señorios que para ello mando llamar, e enbiedes los dichos vuestros procuradores de Cortes ante el dicho rey mi señor e padre a la dicha çibdad de Burgos para el dicho dia, con aperçebimiento que sy para el dicho termino no enbiaredes los dichos vuestros procuradores o venidos non truxeren los poderes bastantes como dicho es, que con los otros procuradores de estos mis reynos que para ello mando llamar e vinieren el dicho rey mi señor e padre en mi nonbre mandara ver y ordenar todo lo que çerca de las cosas susodichas se ouiere de fazer e entendiere que cunple al seruizio de Dios Nuestro Señor e mio e pro e bien comun e seguridad de los dichos mis reynos e señorios como dicho es.

E de como esta mi carta vos fuere notificada mando a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su syno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a treynta y vn dias del mes de henero, año del naçimiento de Nuestro Señor e Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e doze años. Yo, el rey. Yo, Miguel Perez de Almagán, secretario de la Reyna nuestra seño-



ra, la fize escreuir por mandado del rey su padre. Y en las espaldas de la dicha carta venian los nonbres siguientes: Liçençiatuș Çapata. Dottor Caravajal. Registrada, Çuaçola. Çuaçola, chançeller.

## 83

**1512, febrero, 9. Burgos. Provisi3n real ordenando al corregidor de Murcia que obligue a aquellas personas que se comprometieron a adquirir la bula de la Santa Cruzada a pagar el importe de la misma a los tesoreros Pedro de Barrionuevo, Gonzalo Ortiz y Juan de Vargas (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 126 r-v).**

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A vos el mi corregidor o juez de regidençia que es o fuere de las çibdades de Murçia e Cartagena o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Pedro de Barrionuevo e Gonçalo Ortiz e Juan de Vargas, vezinos de la çibdad de Toledo, tesoreros de las conpusyçiones de la Santa Cruzada en el obispado de Cartagena, me fizieron relaçion que muchas presonas asy onbres como mugeres de los que biven e moran en las çibdades e villas e lugares de ese dicho obispado an tomado fiadas bullas de la dicha santa conpusyçion, e tienen fechas algunas obligaçiones e asyentos e conçiertos de pagar çiertas contias de maravedis de cosas que pertenesçen a la dicha santa conpusyçion asy como de cofadrias e abinstatos e mandas ynçiertas e otras cosas, e que quedo fiado para lo pagar a çiertos plazos que algunos de ellos son pasados, segund que en los padrones e asyentos que en las dichas çibdades e villas e lugares se fizieron se contiene, e que comoquiera que muchas vezes les an requerido que paguen lo que deven de lo que asy son pasados los plazos non lo an querido ni quieren hazer e se temen e reçelan que asy lo faran en los otros plazos que quedan por llegar, e otrosy diz que muchos de sus fadores e reçeptores de los que tienen puestos en cada vna de las dichas çibdades, villas e lugares para dar las dichas bullas e reçeibir e recabdar e cobrar los maravedis que en ello montan no les an dado cuenta con pago de los cargos que de ellos tienen segund e como son obligados, ni menos diz que quieren los dichos fadores e reçeptores acabar de reçeibir e cobrar los maravedis e bullas que son a su cargo, segund que en las obligaçiones que çerca de ello fizieron se contiene, lo qual sy asy pasase los dichos tesoreros reçeibirian daño e no podrian

